

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JAIME GÓMEZ ROMERO CONTRA ALPINA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer la apelación en contra del auto proferido en audiencia del 03 de octubre del 2023, en el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el señor JAIME GÓMEZ ROMERO presentó demanda contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. para que, previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical, se declare la existencia de un contrato a término indefinido el cual se encuentra vigente desde el 15 de octubre 1996; que goza de la protección especial de fuero sindical por ser tesorero y miembro principal de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.; que la desmejora en las condiciones de trabajo del que fue objeto el 09 de julio de 2020 es ineficaz por no haberse solicitado autorización del Juez laboral; que el empleador es responsable de las obligaciones que emanan del conocimiento de las garantías del fuero sindical del actor; que se ORDENE al empleador a mantener inmodificables y respetar las condiciones laborales y salariales del trabajador, condiciones asignadas por el empleador desde el año 2009. Como consecuencia, solicita se CONDENE al empleador a no efectuar ningún tipo de desmejora salarial, despido o traslado del trabajador sin justa causa debidamente

comprobada ante Juez Laboral y sin previa autorización de esta autoridad judicial; que se le ordene la restitución del trabajadora sus anteriores condiciones de trabajo manteniendo el salario y las funciones de su cargo, sin ninguna modificación; que se CONDENE al empleador al pago de las indemnizaciones correspondientes por el desconocimiento del fuero sindical del trabajador, junto con lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. desde el 15 de octubre de 1996; que el cargo que desempeña actualmente es el de ASESOR COMERCIAL SENIOR ; que su contrato a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vigente; que para el año 2020 percibía un salario total de \$5'870.000; que desde el año 2009 presenta trastornos de discopatía y hernia discal calificados por la ARL como enfermedad laboral, por lo que tuvo que ser reubicado por su empleador desde el 01 de mayo del 2009; que el 07 de abril del 2008 se constituyó el sindicato denominado UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.; que el 11 de julio del 2018 se radicó en las oficinas del empleador el acta de elección de la Junta Directiva Nacional y la modificación de sus estatutos; que ostenta el cargo de tesorero de la organización sindical por lo que se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical; que mediante comunicación del 09 de julio del 2020 el Gerente de Talento y Relaciones Laborales de Alpina le notifica las nuevas tareas que debe desempeñar a diario, asignándole funciones nuevas, lo cual evidentemente disminuiría su nivel de ventas; que la decisión de desmejorar salarialmente al trabajador fue una decisión unilateral e injustificada de ALPINA sin contar con la autorización previa del Juez Laboral la cual era necesaria.

Pese a que se notificó personalmente la demanda a la ORGANIZACIÓN SINDICAL, ésta no compareció al proceso.

Contestación de la demanda

En cuanto al EMPLEADOR, se evidencia que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de cosa juzgada en la cual señaló que:

“El señor Jaime Gómez formuló en el año 2020 demanda de fuero sindical en contra de Alpina Productos Alimenticios S.A., mediante el cual pretende el restablecimiento de sus condiciones laborales y consecuencia el pago de indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral al considerar que hubo una desmejora de su salario. La anterior demanda le correspondió a este Despacho.

Ahora bien, es importante indicar al Despacho que el día 21 de julio de 2021, por voluntad del demandante y de Alpina S.A., dieron por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

Por otra parte, el 10 de agosto de 2021, el demandante y Alpina S.A., suscribieron acuerdo conciliación ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los antecedentes del proceso, tenemos que el demandante pretende con la demanda el restablecimiento de su contrato, al considerar que hubo una desmejora en su salario. Sin embargo, en pleno uso de las facultades y capacidades, las partes de forma autocompositiva resolvieron ese y cualquier diferencia o conflicto que se hubiera podido presentar en desarrollo del contrato de trabajo, dejando claro temas como el monto final del salario, y el actor declarando a paz y salvo a Alpina S.A. por cualquier concepto que se originara de la relación laboral.

Se debe poner de presente que la decisión de dirimir cualquier conflicto que pudiera haber surgido con ocasión al contrato de trabajo, fue objeto de conciliación por las partes, el cual así mismo fue llevado ante el JUEZ LABORAL, quien le impartió su aprobación.

En ese sentido, si cualquier diferencia o conflicto que pudiera provenir del desarrollo y ejecución del contrato de trabajo, fue dirimido por las propias partes, resulta imposible volver a hacer un análisis sobre el

particular.

Completamente contradictorio resultaría que, por un lado, la parte actora manifiesta en una transacción y en una audiencia de conciliación ante JUEZ LABORAL que ha dirimido cualquier diferencia que haya podido surgir en desarrollo del contrato de trabajo, y por otro lado manifieste que la discusión sobre su salario no fue objeto de transacción, y por ende pretende continuar con el proceso.

Se recuerda que, en virtud de la mentada transacción, mi representada reconoció al actor la suma de \$266.565.262, en virtud de la cual las partes acordaron que transaban cualquier discusión originada con el contrato de trabajo.

Adicionalmente, vale la pena recordar que en virtud del acuerdo entre las partes, el contrato de trabajo del actor finalizó hace un año por mutuo acuerdo, siendo evidente la completa desnaturalización de un proceso especial de fuero sindical.

Conforme a lo anterior, es claro que las pretensiones del demandante ya fueron conciliadas, de tal manera que opera el fenómeno de cosa juzgada frente a las pretensiones del presente proceso.”

Auto Apelado

Mediante auto del 03 de octubre del 2023 el fallador de primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada señalando que se debe revisar si se dan los presupuestos para declarar la existencia de cosa juzgada; que en el presente caso al revisar la conciliación aportada por el empleador, se observa que hay identidad de partes, de objeto y de causa, porque lo que se busca es que se restituya a las anteriores condiciones y, que no se advierte interés por parte de la organización sindical donde indique que se ven afectados sus derechos; que fue decisión del demandante dar por terminado el contrato en la conciliación y, no se pide la ineficacia de la conciliación, por lo que al haber identidad de partes objeto y causa se declara probada la excepción de cosa juzgada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, señalando que si bien la transacción es un derecho que tiene en este caso el empleador y el trabajador, lo cierto es que en este caso no se evidencia que de forma expresa se esté conciliando este proceso con este radicado; que este proceso es un proceso de desmejora que nace de una condición de aforado y que el demandante al momento de los hechos tenía esa calidad de aforado y conforme a las ordenamientos legales las organizaciones sindicales son parte dentro de un proceso y por ser parte dentro de un proceso esta debería haber actuado o al menos tener conocimiento acerca de la conciliación que se puso en evidencia el día de hoy. Que esa conciliación solo se dio a conocer hasta el día de hoy por lo que se resta la validez necesaria respecto de la actuación de este proceso porque se debía haber hecho un traslado oportuno de la misma. Indica que no se determina que en dicha conciliación quedara incluido este proceso. Solicita se analice la conciliación y se dé la viabilidad de continuar con el proceso porque estamos frente a un derecho de asociación sindical.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resolverá el recurso.

Bien, la figura de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, **al atender conflictos que ya han sido solucionados por una autoridad judicial.** En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser rígido, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores. Es por lo anterior que se debe verificar la existencia de los requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, esto es, **la identidad jurídica respecto**

del objeto causa y partes intervinientes, entre los dos procesos; requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Para la Sala es claro y evidente que en este caso, tal y como lo señaló el Juez, se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Efectivamente el artículo 303 del CGP, es el que consagra cuando una sentencia- en este caso conciliación-; tiene efectos de cosa juzgada; esto es: i) **cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto**, ii) **cuando se funde en la misma causa que el anterior y iii) cuando en ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

Al revisar la conciliación llevada a cabo el día 10 de agosto del 2021 ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la cual sea de paso indicar, que contrario a lo dicho por la apoderada de la parte demandante, se aportó dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, como prueba al contestar la demanda, se observa que el señor JAIME GÓMEZ ROMERO y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. conciliaron la existencia de una relación laboral desde el 15 de octubre de 1996; el último cargo, el salario desempeñado y dieron por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo. Adicionalmente, el señor JAIME GÓMEZ manifestó que su empleador le canceló conforme a la ley y a lo convenido entre ellos, la totalidad de salarios, incentivos, recargos, compensatorios, viáticos, gastos de representación, auxilios, prestaciones y vacaciones legales y extralegales, dotaciones y que todo fue recibido a entera satisfacción; señalando además que la liquidación final de prestaciones ascendía a la suma de \$17'765.367, la cual también le fue pagada. Y además conciliaron de forma expresa cualquier eventual reclamación sobre cualquier acreencia laboral que pueda derivarse del contrato de trabajo.

Frente a lo anterior, lo primero que debe indicarse, es que no era necesaria al momento de la conciliación la presencia de la organización sindical, como lo pretende la apoderada de la parte demandante, como quiera que es el trabajador quien tiene la potestad de conciliar y decidir sobre su contrato de trabajo y, no la organización sindical.

En segundo lugar, salta a la vista, que existe una identidad jurídica de partes, objeto y causa, puesto que en la conciliación llevada a cabo el día 10 de agosto del 2021 ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá intervinieron el señor JAIME GÓMEZ ROMERO y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.; quienes actúan como partes del presente proceso. Adicionalmente, al conciliarse la terminación del contrato de mutuo acuerdo, es claro que finaliza en ese momento el fuero sindical del que goza el trabajador, luego no hay lugar a hablar de desmejora salarial y, de restitución de sus condiciones laborales, cuando el contrato feneció por acuerdo mutuo entre las partes elevado a una conciliación, toda vez que pierde la razón de ser de la protección de la que gozaba como aforado sindical, pierde su finalidad, pues al no existir contrato, no puede haber restitución del trabajador.

Entonces definitivamente como lo señala el fallador de primera instancia se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada al existir identidad de partes, objeto y causa; razones que llevan a la Sala a **CONFIRMAR** el auto apelado, sin más consideraciones por innecesarias.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes serán notificadas por **EDICTO**, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 del C. P. del T. y de la S.S.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO